



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 26-06-2023

ESTADO No. 096

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-017-2022-00027-01	PATRICIA TORRIJOS OTERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	110013335024201800034 02	JUAN CARLOS JUNCO GONZALEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	AUTO QUE RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00371-00	MABEL ESPERANZA RICO GUANUME	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	AUTO QUE RESUELVE
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00414-00	JUAN CARLOS GIL CASTRO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	AUTO QUE RESUELVE
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202000852-00	JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	AUTO QUE RESUELVE
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202101019 00	CESAR GIOVANY CHAPARRO PINZÓN	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	AUTO QUE RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **PATRICIA TORRIJOS OTERO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.**

Expediente: No.110013335-017-2022-00027-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la Sentencia proferida por escrito el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Conforme al poder de sustitución que obra en los archivos 30 y 40 del expediente virtual reconózcase personería adjetiva para actuar abogada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. Johana Marcela Aristizábal Urrea identificada con C.C.1.075.262.068 y T.P. 299.261 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo 36

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 11001333502420180003402

**Actor: Juan Carlos Junco González
Demandado: Nación – Rama Judicial**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Esta Sala asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia fechada 30 de abril de 2021, proferida en el proceso de la referencia, promovido por el señor Juan Carlos Junco González contra la Nación – Rama Judicial.

ANTECEDENTES

Agotado el debido proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el CPACA., la Sala Transitoria de este Tribunal, solucionó el conflicto jurídico dictando sentencia el pasado 30 de abril de 2021, disponiéndose en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO. - Confírmese la sentencia de primera instancia fechada 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Sin condena en costas en esta instancia”.



Rad. 11001333502420180003402
Actor: Juan Carlos Junco González

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitó:

“(...) ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA de segunda instancia, proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente: Javier Alfonso Argote Royero, el 30 de abril de 2021, notificada mediante correo electrónico el 2 de junio de 2021, referente al proceso de reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, conformidad con lo establecido en los artículos 290 del CPACA y 285 y 286 del Código General del Proceso”, por considerar que, “En primer lugar, el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia establece lo siguiente: “PRIMERO.- Confírmese la sentencia de primera instancia fechada 31 de julio de Judicial de Bogotá – Sección Segunda – por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito”.

“Sin embargo, el numeral TERCERO de la Sentencia de Primera Instancia, establece lo siguiente: “TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de los siguientes demandantes en los términos y condiciones que se exponen a continuación:

“3. Expediente 110013335024-2018-00034-00: Reconocer, reliquidar y pagar al señor JUAN CARLOS JUNCO GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía 80.108.799, con las diferencias en los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, a partir del 30 de junio de 2014 y durante el tiempo laborado en la entidad demandada, es decir, desde el 30 de junio de 2014 al 22 de octubre de 2018 y desde el 3 de marzo de 2019 al 4 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

“No obstante, en el numeral transcrito se limitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial hasta el 4 de junio de 2019, además, no se precisó que el reconocimiento efectuado en esta providencia se hará extensivo hasta tanto el demandante sea titular del derecho, tal como se expresó en la



Rad. 11001333502420180003402
Actor: Juan Carlos Junco González

parte considerativa de la sentencia, por ende, se hace necesario que se corrija este aparte, y en consecuencia se extiendan los efectos del reconocimiento hacia delante (futuro), siempre que el actor se encuentre vinculado, independientemente del cargo que ejerza, y hasta tanto sea titular del derecho de la bonificación judicial como factor salarial. Aunado a lo anterior, es necesario precisar que mi mandante ejerció el cargo de Profesional Especializado grado 033 en el Consejo de estado, desde el 3 de febrero de 2020 hasta el 9 de diciembre de 2020, tiempos que fueron desconocidos en Sentencia de Segunda Instancia.

“Por lo expuesto, comedidamente solicito al despacho la Aclaración y/o Corrección de la sentencia en cuanto a lo siguiente:

“1.- Solicito al Magistrado Ponente, se modifique parcialmente el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en cuanto a que se reconozca y pague los tiempos desconocidos en Sentencia de Segunda instancia a mi mandante, es decir, desde el 30 de junio de 2014 al 22 de octubre de 2018, desde el 1 de marzo de 2019 al 4 de junio de 2019 y desde el 3 de febrero de 2020 hasta el 9 de diciembre de 2020. 2.- Como consecuencia de lo anterior, se hagan extensivos los derechos reconocidos, hacia el futuro, hasta el momento en que se ejerzan cargos en los que el actor sea titular de la Bonificación Judicial”.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.



Rad. 11001333502420180003402
Actor: Juan Carlos Junco González

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la aclaración de la sentencia tiene lugar en los eventos en que el juzgador, al adoptar la decisión, contiene *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*, lo que ocurre en este caso, porque efectivamente al demandante dejaron de reconocérsele en la sentencia de primera instancia algunos tiempos laborados, los cuales le deben ser reconocidos, porque está probado dentro del expediente que el señor Juan Carlos Junco González ha venido ejerciendo distintos cargos en la Rama Judicial, entre ellos los de sustanciador nominado y de Profesional Especializado grado 33 en el Consejo de Estado, por lo que es evidente que el reconocimiento aquí efectuado deberá hacerse extensivo durante el periodo del 30 de junio de 2014 al 22 de octubre de 2018, teniendo en cuenta el cargo que desempeñaba en esa época, en este periodo ejerció como Profesional Especializado Grado 33 en el Consejo de Estado; luego en el mismo cargo desde el 1° de marzo de 2019 al 4 de junio de 2019 y desde el 3 de febrero de 2020 hasta el momento en que el demandante se encuentre vinculado a la Nación - Rama Judicial, en el cargo que desempeña en la actualidad u otro equivalente, en que el demandante sea beneficiario o titular del derecho a la bonificación judicial con carácter salarial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SALA TRANSITORIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,



Rad. 11001333502420180003402
Actor: Juan Carlos Junco González

RESUELVE

Aclarar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva, el cual para todos los efectos procesales quedará así:

“PRIMERO. - Confírmese la sentencia de primera instancia fechada 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda –precisándose que el numeral tercero de la sentencia de primera instancia quedará así:

“(…)

“3. Expediente Radicado 11001333502420180003400: *reconocer, reliquidar y pagar al señor JUAN CARLOS JUNCO GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía No. 80.108.799 con las diferencias en los valores recibidos por la prima especial de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, Cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, a partir del 30 de junio de 2014 y durante el tiempo laborado en la entidad demandada, es decir, desde el 30 de junio de 2014 al 22 de octubre de 2018; desde el 3 de marzo de 2019 al 4 de junio de 2019 y desde el 3 de febrero de 2020 hasta el día en que el demandante se encuentre vinculado a la Nación - Rama Judicial, en el cargo que desempeña en la actualidad u otro equivalente, en que sea beneficiario o titular del derecho a la bonificación judicial con carácter salarial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

En todo lo demás, la sentencia no sufre modificación alguna.



Rad. 11001333502420180003402
Actor: Juan Carlos Junco González

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la Sala de decisión de la fecha.

(Firma electrónica)
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

(Firma electrónica)	(Firma electrónica)
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO	MAGISTRADO

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA., de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00371-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MABEL ESPERANZA RICO GUANUME¹
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN	C <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u>

Teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y el acto ficto administrativo presuntamente negativo (fls. 23 y ss [01Demanda y anexos.PDF](#) y [02Poderes y Certificacion laboral.PDF](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el Oficio BOG-GDPQR No. 20171190033242 del 16 de marzo de 2017. En consecuencia, establecer si la señora Mabel Esperanza Rico Guanume por ejercer como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales desde el 02 de enero

¹ yoligar70@gmail.com



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00371 00
Demandante: Mabel Esperanza Rico Guanume
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

al 02 de abril del 2014 y del 01 de enero del 2015 hasta la fecha, tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.
- iii) Que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la **bonificación judicial** ⁵ como factor salarial.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00371 00
Demandante: Mabel Esperanza Rico Guanume
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[25000234200020200037100 Mabel Esperanza Rico Guanume Vs Fiscalía](https://25000234200020200037100.mabel.esperanza.rico.guanume.vs.fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00414-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GIL CASTRO¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C-</u> EXPEDIENTE DIGITAL

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial ([13 ContestacionRamaJudicial.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) prescripción, ii) innominada

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa es la de prescripción.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que el demandante ejerció como Magistrado Auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura hasta el día 27 de noviembre de 2019, de acuerdo con la certificación actualizada aportada por la Rama Judicial (fl. 10 [13 ContestacionRamaJudicial.pdf](#)) y la demanda fue radicada el 15 de julio de 2020 ([07 Actadereparto.PDF](#)), la excepción planteada será

¹ yoligar70@gmail.com

² dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00414-00
Demandante: Juan Carlos Gil Castro
Demandado: Nación – Rama Judicial

analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200041400 Juan Carlos Gil Castro Vs Rama Judicial](https://www.ces.gov.co/25000234200020200041400/Juan%20Carlos%20Gil%20Castro%20Vs%20Rama%20Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	250002342000202000852-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C-</u> EXPEDIENTE DIGITAL

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial ([06 ContestacionRamaJudicial.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados, ii) integración de litisconsorcio, iii) ausencia de causa petendi, iv) prescripción, v) innominada.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido serán objeto de pronunciamiento en esta etapa la de integración de litisconsorcio y prescripción.

2.1. Integración de litis consorcio necesario: Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306³ de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre

¹ erreramatias@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea



Admite la demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00852-00
 Demandante: Jenny Carolina Martínez Rueda
 Demandado: Nación – Rama Judicial

un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado⁴ al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

2.2. Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante se encuentra vinculada laboralmente con la Rama Judicial, según se desprende de la certificación laboral actualizada aportada por la Rama Judicial (fl. 24 [06](#)

posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado(...) (Subraya el Despacho).

⁴ Consejo de Estado. Sentencia 2007-00146-01 del 5 de mayo de 2016. C.P. William Hernández Gómez.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00852-00
Demandante: Jenny Carolina Martínez Rueda
Demandado: Nación – Rama Judicial

[ContestacionRamaJudicial.pdf](#)), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁵ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconocer al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación Rama Judicial, en los términos del poder que reposa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200085200 Jenny Carolina Rueda Martinez Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁵ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000234200020210101900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CESAR GIOVANY CHAPARRO PINZÓN¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
ASUNTO:	DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN	C <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u>

Teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de los actos administrativos demandados y lo allí reconocido sobre el periodo de vinculación laboral ([03 ActoAdminsitrativo.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 5053 del 16 de octubre de 2020 y No. 3827 del 21 de mayo de 2021. En consecuencia, establecer si el señor Cesar Giovanni Chaparro Rincón por ejercer como magistrado auxiliar de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 16 de abril de 2012 al 31 de agosto de 2020 tiene derecho a tiene derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas teniendo como factor salarial para tales efectos la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992 y la bonificación por compensación del Decreto 610 de 1998.

¹ sybb177@hotmail.com cesar.chaparro@urosario.edu.co

² cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020210101900
Demandante: Cesar Giovanni Chaparro Rincón
Demandado: Nación – Rama Judicial

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210101900 Cesar Giovanny Chaparro Pinzón Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.